



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
 POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE CONSIDERA PROCEDENTE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
LEC. Chelinos
22 SEP. 2021
14:14 hrs

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE
 GÉNERO: LXIV/CIG/394/2021

EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA: 780

ASUNTO: DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA
 LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y XVIII, 66 fracción I; 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVIII; 47 y 48 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora Unida realiza del expediente supraindicado; someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Que, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de febrero de 2021, la Diputada Aleida Tonelly Serrano, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX y



se adiciona la fracción X del artículo 84 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

- II. Con fecha 3 de marzo de 2021, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió para su estudio y dictamen, la citada iniciativa mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./7180/2021 a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, conformándose el expediente número LXIV/CIG/394/2021 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 780 del índice de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.
- III. Que en Sesión Ordinaria de fecha 28 de julio, las Comisiones Unidas Permanentes de Igualdad de Género y, de Procuración y Administración de Justicia; analizaron los expedientes en referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL CONGRESO: Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LAS COMISIONES: Que las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y, Administración y Procuración de Justicia; tienen facultades para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracciones II y XVIII; 47 y 48 del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - CONTENIDO DE LA INICIATIVA: Que el promovente funda su propuesta de reforma en la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - Actualmente, la violencia que enfrentan las mujeres es uno de los mayores males que aqueja a la sociedad a nivel mundial, y representa una violación a sus derechos humanos, misma



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

que se expresa de diversas maneras, atendiendo al contexto social, económico y político, generando discriminación, situaciones de desigualdad y las relaciones abusivas de poder de los hombres hacia a las mujeres, las cuales se tratan de prevenir, erradicar y sancionar, y que se han plasmado principalmente en las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará.

Al respecto, en el año de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual es considerada el principal ordenamiento legal internacional de derechos humanos para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, el cual establece para los Estados el compromiso expreso de modificar aquellas leyes que constituyan discriminación contra las mujeres, así como crear otras que contribuyan a su erradicación, a fin de erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles una vida libre de violencia.

Por otra parte, el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, definió la violencia contra las mujeres como todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Posteriormente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, comúnmente conocida como Convención de Belém do Pará, definió la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La convención, reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y establece los derechos de las mujeres que los estados parte deben proteger y dentro de los que resaltan: el derecho a que se respete su vida e integridad física, psíquica y moral; el derecho a

la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a la igualdad; el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y por supuesto, el derecho a una vida libre de violencia. De igual forma, los estados parte se_ obligan a la adopción de políticas



orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación penal, civil y administrativa, disposiciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; así como adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectiva la Convención y combatir, erradicar y sancionar la violencia.

En correlación con estos ordenamientos internacionales, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12º párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consagran el derecho a una vida libre de violencia, quedando de manifiesto el reconocimiento y compromiso del Estado mexicano, para erradicar la violencia contra las mujeres. Reconociendo de igual forma, el derecho de las mujeres a ser elegibles en condiciones de igualdad y libres de participar sin violencia, en la vida política del país, - del estado y de los municipios, siendo obligación del Estado garantizar la participación de las mujeres en una igual real y libre de cualquier tipo de violencia.

SEGUNDO.- Día con día vemos que la violencia hacia las mujeres en nuestro País sigue en crecimiento, ya que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, la prevalencia de la violencia entre las mujeres de 15 años y más, es un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país, puesto que 66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en el país, han

experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea violencia emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral, misma que ha sido ejercida por diferentes agresores, sea la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral o bien por, amigos, vecinos o personas conocidas o extrañas.

En el contexto de la relación de pareja, el 40.1% reportó haber vivido violencia emocional, el 20.9% violencia económica, el 17.9% violencia física y el 6.5% violencia sexual. Y si bien 8 de cada 10 mujeres que vivieron esta violencia no pidieron apoyo a ninguna institución, ni presentaron una queja o denuncia, no obstante, desde el 2016 el delito de violencia familiar era ya el segundo delito con más investigaciones realizadas por las fiscalías en el país.

Dicha violencia contra mujeres y niñas en nuestro País se ha intensificado durante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus Sars-cov2 o también denominado covid-19, especialmente



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES IGUALDAD DE GÉNERO ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

durante los meses de abril, mayo y junio del año pasado, que fue el periodo de confinamiento decretado por las autoridades sanitarias como una medida para prevenir los contagios. Sin embargo, pese a las restricciones a la movilidad, la paralización de actividades y la suspensión de labores presenciales, la violencia de género, los feminicidios, pero principalmente la violencia dentro de los hogares ha ido y sigue en aumento, resultando preocupante que las mujeres nos enfrentamos a lo complicado de acceder a la justicia.

Al respecto, el informe de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), alerta sobre las graves dificultades que experimentan las mujeres para el logro de una efectiva tutela de sus derechos. Por su parte, la Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa, estableciendo en su artículo 7 de la citada Convención, obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación para evitar la impunidad, estableciendo que en la esfera de la administración de la justicia, los Estados deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad que se reconozca expresamente como derecho de las mujeres víctimas de violencia de género, el de acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia, así como el derecho a la protección de su identidad e intimidad y la de sus hijas e hijos, es decir, que ninguna autoridad o servidor público pueda divulgar o publicar la información relativa a la identidad de la víctima o de sus hijas e hijos, o de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

DECRETA:

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IX y se ADICIONA la fracción X del artículo 84 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 84. Las víctimas tendrán los derechos siguientes:

I a la VIII.-...

IX. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

X. A la protección de su identidad e intimidad y la de sus hijas e hijos.

XI. Los demás previstos por esta Ley.

CUARTO. – CONSIDERACIONES GENERALES. Que quienes dictaminan, realizado el análisis correspondiente de las motivaciones y fundamentación expuesto por la promovente, estiman procedente la propuesta con proyecto de decreto que nos ocupa, en el sentido de reconocer y con ello prevenir, el hecho de que a priori, existe un riesgo de victimización secundaria con la difusión de determinados datos de las mujeres víctimas de violencia, especialmente en las víctimas indirectas de esta violencia, menores de edad, y respecto de las personas que requieran una especial tutela.

Situación que, de acuerdo con las recomendaciones del Centro Virtual de Conocimiento para poner fin a la Violencia contra las Mujeres y las Niñas de ONU Mujeres¹, debe preverse por parte de los redactores de la legislación, garantizando que se incluyan en ella disposiciones especiales para la protección de la intimidad y la identidad de las víctimas de violencia de género, sugiriendo para ello, entre otras medidas:

¹ <https://www.endvawnow.org/es/articles/572-proteccion-de-la-intimidad-y-la-identidad-de-las-victimas.html>



- El procesamiento, registro y utilización de los datos personales exclusivamente con el fin para el que se recogieron según las leyes y reglamentos existentes.
- Elaboración de protocolos para el intercambio de información entre los organismos participantes en la identificación y la asistencia que respeten plenamente la intimidad de la víctima.
- Confidencialidad de la información intercambiada entre la víctima y los profesionales encargados de prestar asistencia médica, psicológica, jurídica o de otras clases, que no se transmitirá a terceros sin el consentimiento de la víctima.
- Realización de las entrevistas con la víctima durante las actuaciones judiciales respetando su intimidad y sin presencia de público ni de medios de comunicación.
- Confidencialidad de los resultados de los exámenes médicos realizados a la víctima, que deben utilizarse únicamente para la investigación y el enjuiciamiento.
- Prohibición de la revelación pública del nombre, la dirección u otros datos de identidad de la víctima, incluidas fotografías.

Esta Comisión considera especialmente relevante la protección para la intimidad y la identidad de las víctimas, sus hijas e hijos, pues en la primera parte de la propuesta de la iniciativa, se solicita el acceso a la procuración y administración de justicia de manera expedita, si bien todos los actos de violencia en contra de mujeres, razona esta Comisión Unida, deben ser investigados con la debida diligencia, en el caso de las mujeres menores de edad, se debe considerar, además los principios contenidos en los ordenamientos jurídicos internacionales de protección a niñas, niños y adolescentes, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos² ha establecido, entre otras cuestiones, *que la autoridad deberá tomar en consideración las opciones de la víctima respetando su intimidad y la confidencialidad de la información evitando su exposición al público, además de que el personal estatal se deberá comunicar con la o el menor en un lenguaje adecuado (sin lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante) y con términos conforme a su edad.*

La cobertura de derechos al interior de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para el estado de Oaxaca, derechos para las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, que se sustancien a través de acciones y medidas necesarios para que el Estado garantice procedimiento expeditos de justicia y la protección de su intimidad

² SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Pag, 210



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES

IGUALDAD DE GÉNERO

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

ANÁLISIS DE VIABILIDAD DE LA INICIATIVA.

La propuesta halla su fundamentación constitucional, legal y convencional en lo siguiente:

1.- Fundamentación constitucional y legal

- a) Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección. Para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- b) Que el párrafo 14 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se establece el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia por razón de género y condición social, **tanto en el ámbito público como en el privado.**
- c) Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan las entidades federativas son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. (Artículo 8)

Pues define que la violencia feminicida, es una forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, **en los ámbitos público y privado**, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado **y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.**

- d) Que de conformidad con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para el estado de Oaxaca, define como Violencia Contra las Mujeres: **Cualquier acción u omisión, que, por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.** (Artículo 6, fracción VI)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

De conformidad con lo antes expuesto, la modificación a la Ley en comento, adiciona normas importante para que el Estado no solamente tutele, sino haga de facto la posibilidad de que las mujeres accedan a una procuración de justicia accesible y expedita; alertando bajo la figura de prohibición sobre la posibilidad de divulgar o publicar la información relativa a la identidad de la víctima o de sus hijas e hijos, o de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

2.- Marco Convencional

- a. Que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México reconoce y se obliga a cumplir con responsabilidad el mandato contenido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte.
- b. Que el Estado mexicano, ha suscrito y ratificado diversos instrumentos que buscan garantizar el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres, su igualdad jurídica ante el varón, así como a la eliminación de la violencia y de todas las formas de discriminación contra la mujer; entre los cuales se encuentran, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- c. Que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres "Convención de Belem do Para" establece: "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, **tanto en el ámbito público como en el privado**". Conviniendo en su artículo 7, que los Estados parte adopten por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre otras, lo siguiente: **adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.**

QUINTO. - ANÁLISIS DEL TEXTO PROPUESTO.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

A efectos de comprensión, se desglosa la propuesta de texto en el siguiente cuadro:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
<p>Artículo 84. Las víctimas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I a VIII.</p> <p>IX. Los demás previstos por esta Ley.</p>	<p>Artículo 84. Las víctimas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I a VIII.</p> <p>IX. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.</p> <p>X. A la protección de su identidad e intimidad y la de sus hijas e hijos.</p> <p>XI. Los demás previstos por esta Ley.</p>

SEXTO. - DICTAMEN. Que como se desprende del análisis de los considerandos anteriores, las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y, Administración y Procuración de Justicia, consideran procedente someter a consideración del Pleno de Asamblea de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción II y XVIII, 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción II y XVIII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; las y los

[Handwritten signatures and notes on the right margin]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y Administración de Justicia, estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe, con las consideraciones planteados en el presente Dictamen, el Proyecto de Decreto que se enuncia a continuación:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN IX, SE ADICIONA LA FRACCIÓN X Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 84. ...

I a VIII ...

- IX. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.**
- X. A la protección de su identidad e intimidad y la de sus hijas e hijos.**
- XI. Los demás previstos por esta Ley.**

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 31 de agosto de 2021.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

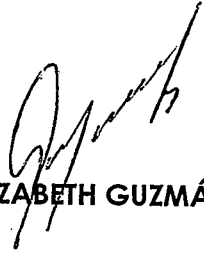
LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS


DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ


DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA.


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DIP. KARINA ESPINO CARMONA.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE CONSIDERA PROCEDENTE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO